

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 24 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 168.

#### Circular.

Algunos Maestros y Maestras de esta provincia no han contestado todavía los interrogatorios que en su día les remitió el Inspector del ramo; y como de este importante servicio depende precisamente la verdad de la Estadística de 1.ª enseñanza del último quinquenio, les ordeno que dentro de los cinco días siguientes á la publicación de esta circular remitan á este Gobierno dichos interrogatorios contestados.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, facilitarán esta circular á los Profesores, y cuidarán de que este servicio quede atendido; y si las Escuelas estuviesen vacantes, ya por hallarse en tramitación el nombramiento de Maestro ó Maestra que ha de ocuparlas, ya por ser de nueva formación, ó bien por otra causa cualquiera, lo manifestarán por oficio á este Gobierno en el término de diez días, facilitando además los datos que tengan de estas Escuelas y cuanto sobre las mismas se les ofrezca y parezca, á fin de que el Inspector del ramo pueda en su día llenar con sus notas y observaciones los interrogatorios de las que en la actualidad no funcionan.

Tarragona 25 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCELLERÍA.

Convenio estableciendo el beneficio de la defensa por pobre para litigar celebrado entre España y Francia en 14 de Mayo de 1884.

S. M. el Rey de España, y el Presidente de la República francesa, deseando celebrar un Convenio para asegurar el beneficio de la defensa por pobre para litigar (*assistance judiciaire*) á los españoles en Francia y á los franceses en España, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela de le Vielleuze, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.

El Presidente de la República francesa, al Excmo. Sr. Jules Ferry, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (*assistance judiciaire*) como los nacionales mismos, conformándose con la ley del país donde se reclame.

#### ARTÍCULO II.

En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa

(*assistance*) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde debe exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la petición se formule podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades del Estado á que pertenezca.

#### ARTÍCULO III.

Los españoles admitidos en Francia y los franceses admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (*assistance judiciaire*) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominación, pueda ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación del país en que la acción se entable.

#### ARTÍCULO IV.

El presente Convenio está ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado un año antes de la espiración de este plazo su intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará siendo obligatorio por un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo denuncie.

El Convenio será ratificado tan pronto como pueda ser.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con su sello.

Hecho en París el 14 de Mayo de 1884.

(Firmado).—Manuel Silvela.

(Firmado).—Jules Ferry.

Este Convenio ha sido debida-

mente ratificado por las dos Partes contratantes, siendo las ratificaciones canjeadas en París el 17 de Diciembre de 1885.

(Gaceta del 18 de Enero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

#### DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL. (1)

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Es-

(1) Véanse los Boletines núms. 20, 21 y 22.

tancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que le sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

### CAPITULO III.

#### PERSONAL. — NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administracio-

nes de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existen en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remoción de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios, Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervención de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegación, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervención, y teniendo entendido que los Oficiales que destinen á Secretarios no podrán ser de categoría superior á la

clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

Cuando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remoción de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remoción de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión.

Esta se dará por los Interventores y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción á la Dirección encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese de los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de estos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores por el

Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en sus respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los reparti-

mientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura

dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(*Gaceta del 19 de Enero.*)

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 169.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hay un timbre en que se lee:—«Capitanía general de Cataluña.—E. M.—Sección 2.ª—N.º.—Excelentísimo Sr.: El E. S. Brigadier Inspector de la Caja general de Ultramar en 11 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito lo siguiente:—«E. S.—Jefe de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, establecida en Alcalá de Henares, me participa que desde el día 2 del corriente mes ha quedado ya instalada, comenzando el despacho de incidencias y preparacion de trabajos que han de conducir á la liquidacion.—Tengo la honra de manifestarlo á V. E. para su conocimiento, toda vez que la Real orden circular de 12 de Octubre del año último, inserta en la colección legislativa de 21 del mismo mes con el núm. 397, dispone que el expresado Jefe á fin de evitar trámites se entienda directamente con todas las Autoridades, á excepcion del E. S. Ministro de la Guerra.»—Lo que traslado á V. E. de orden de S. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 21 Enero 1886.—El Brigadier Jefe de E. M., Félix Jones.—Rubricado.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Tarragona.»—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Moíño.

Núm. 170.

#### JUNTA MUNICIPAL DE AMILLARAMIENTOS DE MONTMELL.

En virtud de las facultades que confiere el art. 14 del Reglamento de amillaramientos de 30 Setiembre próximo pasado, la Junta de mi Presidencia ha acordado, en sesión del 17 del actual, exigir á los propietarios ó usufructuarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería que radican en este distrito municipal,

comparezcan en esta Casa Consistorial en el preciso término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenece; advertidos que de no hacerlo perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de éste lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Montmell 20 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Ramon Garriga.

Núm. 171.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bonastre.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta villa dentro el término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenece; pasado dicho término no serán atendidos y perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste lo hagan público para conocimiento de los que interesen.

Bonastre 15 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Juan Pares y Rovira.

Núm. 172.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Falset.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1886 á 87, se avisa por este edicto á todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas para que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja dentro el plazo de quince días, pues pasado dicho término no serán atendidas las reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Porrera, Pradell, Marsá, Bellmunt y Gratallops lo hagan público en sus respectivas localidades.

Falset 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Patricio R. Pujol.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		
	Artículos. Pesetas.	TOTAL por Capítulos. Pesetas.	TOTAL por Secciones. Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>			
1.º	Gastos de representacion al Presidente é indemnizaciones á los Diputados de la Comision provincial. . . . .	833'33	
	Personal de la Secretaría de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	2.522'33	
	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	750'00	
	Material de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	558'33	
	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	20'83	6.070'64
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	358'33	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	319'16	
	Material de estas Comisiones. . . . .	237'50	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	470'83	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Gastos de quintas. . . . .	709'16	
2.º	Idem de bagajes. . . . .	1.000'00	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial. . . . .	500'00	23.953'31
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	»	
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	21.744'15	
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>			
1.º	Personal de la Direccion facultativa. . . . .	1.487'50	
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»	
	Material para estas obras. . . . .	750'00	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	3.572'50	13.891'56
	Material para estas mismas obras. . . . .	7.914'90	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	»	
3.º	Gastos de. . . . .	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	166'66	
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .	»	
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	225'28	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de. . . . . aprobado en. . . . .	»	225'28
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .	»	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	1.315'46	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	2.892'45	
<b>Sumas al frente. . . . .</b>			
		4.207'91	44.140'79

Artículos.	TOTAL por Capítulos.		TOTAL por Secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	
<b>Sumas anteriores. . . . .</b>			
	4.207'91	44.140'79	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	1.028'00	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .	569'17	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	166'66	6.138'40
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	»	
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	83'33	
7.º	Museo provincial. . . . .	83'33	
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	227'08	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de los Hospitales. . . . .	»	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	4.677'90	18.768'37
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos. . . . .	13.863'39	69.689'22
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .	»	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VII.—Correccion pública.</b>			
1.º	Gastos de Cárceles. . . . .	41'66	41'66
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	600'00	600'00
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	»	7.000'00
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	7.000'00	
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	2.500'00	2.500'00
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	2.368'40	2.368'40
<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1885 procedentes del presupuesto anterior. . . . .	50.000'00	50.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	»	»
<b>TOTAL GENERAL. . . . .</b>			
			131.537'62
En Tarragona á 1.º de Enero de 1886.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V. Sesion del 21 Enero 1886.—Previa declaracion de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, la Comision provincial aprueba la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente, J. Simó.—El Secretario, Larráz.			
Imprenta de Francisco Sagrañes, Hospital, 9.			